



COMISIÓN ORGANIZADORA

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 669-2025-UNADQTC/PCO

Cusco, 23 de octubre de 2025.

VISTOS:

La Resolución Presidencial N° 264-2020-UNDQT/PCO de fecha 16 de diciembre de 2020, Resolución Presidencial N° 272-2021-UNDQT/PCO de fecha 23 de julio de 2021, Hoja de Trámite N° 6483 de fecha 11 de diciembre de 2024, Informe N° 001-2025-UNDQTC/PCO-DGA-URRHH-REM de fecha 02 de enero de 2025, Informe N° 237-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 03 de abril de 2025, Informe Legal N° 158-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 30 de abril de 2025, Informe N° 399-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 10 de mayo de 2025, Informe legal N° 306-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 04 de agosto de 2025, Informe Técnico N° 003-2025-UNADQTC/PCO-EAIII de fecha 20 de septiembre de 2025, Memorandum N° 991-2025-UNADQTC/PCO de fecha 14 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión



COMISIÓN ORGANIZADORA

Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera" y "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";



Que, mediante Resolución Presidencial N° 264-2020-UNDQT/PCO de fecha 16 de diciembre de 2020, en su artículo tercero se resuelve otorgar al señor Juan Bautista Aranibar Gonzales la suma de S/ 12,538.68 (doce mil quinientos treinta y ocho con 68/100 soles) por concepto de compensación por tiempo de servicios, resolución que fue apelada solicitando un nuevo cálculo del monto otorgado, y resuelta mediante la Resolución Presidencial N° 272-2021-UNDQT/PCO de fecha 23 de julio de 2021, declarándola fundada y disponiendo un nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios;

Que, con solicitud signada con Hoja de Tramite N° 6483 de fecha 11 de diciembre de 2024, el señor Juan Bautista Aranibar Gonzales, solicita el cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Presidencial N° 272-2021-UNDQT/PCO referente al cálculo de la compensación por tiempo de servicios;

Que, a través del Informe N° 001-2025-UNDQTC/PCO-DGA-URRHH-REM de fecha 02 de enero de 2025, el responsable de remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos emite informe señalando que, en el periodo comprendido del 25 de noviembre de 2012 -que se publica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final deroga la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado- hasta el 02 de noviembre de 2016, fecha de publicación de la Ley N° 30512, a los docentes de los institutos y escuelas de educación superior se les aplican los derechos laborales de asignación de 25 y 30 años, compensación por tiempo de servicios y subsidios por luto y gastos de sepelio de titular o familiar directo establecidos en el Decreto legislativo N° 276 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con la atinencia que, los montos, criterios y condiciones para el pago de estos conceptos debían ser aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación, a propuesta de este último, dispositivo legal que no se emitió ni publicó;

Que, el Informe N° 001-2025-UNDQTC/PCO-DGA-URRHH-REM señala además que, el señor Juan Bautista Aranibar Gonzales cesó efectivamente el 31 de marzo de 2021, fecha posterior a la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, razón por la cual esta disposición no le es aplicable. Por otro lado, el informe señala también que, considerando que el artículo 2° de la Ley 30512, a esa fecha establecía que, "están comprendidos en esta ley los institutos y escuelas de educación superior públicos y privados, nacionales y extranjeros, que forman parte de la etapa de educación superior con la excepción de las escuelas e institutos superiores de formación artística, para efectos de la presente ley, cuando se haga referencia a la educación superior se refiere a las que brindan los institutos y escuelas. La carrera pública docente regulada en la presente ley comprende a los docentes que prestan servicios en IES y EES públicos";

Que, en merito a lo anterior, se colige que existe un vacío en relación a los montos, criterios y condiciones para el pago de los derechos laborales de asignación por 25 y 30 años, compensación por tiempo de servicios y subsidios por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de titular o familiar directo, motivo por el cual en la Resolución Presidencial N° 264-2020-UNDQT/PCO se hace mención de la aplicación supletoria de lo dispuesto en la ley N° 30512 y su Reglamento Decreto Supremo N° 10-2024-MINEDU, en lo referente al monto, criterios y condiciones al calcular la compensación por tiempo de servicios del docente Juan Bautista Aranibar Gonzales, no existiendo ningún otro indicador de cálculo de compensación de tiempo de servicios en montos, criterios y condiciones, no correspondiendo por consiguiente realizar ningún otro nuevo cálculo CTS al apelante, ni atender lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 272-2021-UNDQT/PCO;





Que, mediante Informe N° 237-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 03 de abril de 2025, la Unidad de Recursos Humanos emite informe respecto al cálculo de compensación de tiempo de servicios de docentes de institutos y escuelas de formación artística, señalando que, mediante Oficio N° 0001-2024-EF/53.04 de fecha 03 de enero de 2024, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, indica que, la compensación por tiempo de servicios a favor de los docentes nombrados de las escuelas e institutos superiores de formación artística pública, no cuentan con previsión legal expresa conforme lo exige el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, no correspondiendo su otorgamiento; asimismo, remite el Informe N° 0002-2024-EF/53.04 de fecha 03 de enero de 2024, documento en el que se indica que:



"(...)2.9 respecto a los docentes de las ESFA (escuelas superiores de formación artística) al haber sido excluido del ámbito de aplicación de la ley N° 30512, no le alcanza el otorgamiento de los conceptos de asignación por tiempo de servicios, compensación por tiempo de servicios y subsidio por luto y sepelio, regulados por la Ley N° 30512 a favor de docentes de IES y EES comprendidos en dicho marco legal; 2.10 por consiguiente, sobre la asignación por tiempo de servicios, compensación por tiempo de servicios y subsidio por luto y sepelio a favor de los docentes nombrados de las EFA públicas, a partir del 01.01.2016 no existe previsión legal expresa, considerando que los ingresos que corresponden a los recursos humanos del sector público deben ser autorizados por norma expresa con rango de ley, conforme lo preceptúa el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, en consecuencia, no corresponde su otorgamiento al no cumplir con la exigencia legal prevista"; asimismo el numeral 3.3 señala que "La (...) compensación por tiempo de servicios y subsidio por luto y sepelio a favor de los docentes nombrados de las escuelas e institutos superiores de formación artística públicas, no cuenta con previsión legal expresa, conforme lo exige el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, en consecuencia no corresponde su otorgamiento";

Que, el informe señala además que, SERVIR mediante informe técnico N° 000764-2024-SERVIR - GPGSC de fecha 31/04/2024 ha indicado lo siguiente:

"2.4 al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, señaló en su artículo 65° que, el personal docente que labora en el Nivel Superior del sistema educativo se regía por un reglamento especial. En merito a dicha disposición se dictó el Decreto Supremo N° 039-85-ED, el cual aprobaba el Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior, esta última norma establecía la jornada laboral, la estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos a los docentes en el nivel de Educación Superior. 2.5 posteriormente, la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM) y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, derogaron tanto la Ley del Profesorado como su reglamento, asimismo dejaron sin efecto todas aquellas disposiciones opuestas a la LRM, entre ellas el Decreto Supremo N° 039-85-ED, Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior; 2.9 no obstante, es de señalar que, de acuerdo al artículo 2° de la Ley de IES y EES, las escuelas e institutos superiores de formación artística no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha ley, motivo por el cual, en virtud de dicha exclusión expresa, no resultan aplicables a los docentes de dichas instituciones las normas contenidas en la referida ley";

Que, el informe concluye señalando además que, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica en virtud del principio de legalidad, si bien la Resolución Presidencial N° 272-2021-UNDQT/PCO declara fundado el recurso de apelación, esta no indica la norma aplicable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, en vista que la Ley de Reforma Magisterial, ni la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera





COMISIÓN ORGANIZADORA

Publica de Docentes, comprenden en su ámbito de aplicación, a los docentes de institutos y escuelas de formación artística;

Que, a través del Informe Legal N° 158-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 30 de abril de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite informe referente al cálculo de compensación de tiempo de servicios del docente, señalando que, la utilización de normas supletorias, como el Decreto legislativo N° 276, solo es válida si se justifica claramente su permanencia y no contradice disposiciones específicas, en este caso, la aplicación del régimen general sin sustento o con contradicción normativa, puede afectar la validez de actos administrativos y generar consecuencias legales (reparaciones, nulidades, etc), señala además que, la Resolución presidencial N° 272-2021-UNADQTC/PCO, se sustenta correctamente en la falta de norma específica y opta por aplicar el régimen general del Decreto Legislativo N° 276 para el cálculo de CTS, no obstante, si la resolución apelada se apartó de este criterio legal o aplicó indebidamente, estaría incurso en una causal de nulidad, conforme al artículo 10.1 de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 399-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 10 de mayo de 2025, la Unidad de Recursos Humanos se pronuncia en referencia al cálculo de compensación por tiempo de servicios de docentes de los institutos y escuelas de formación artística, señalando que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto legislativo N° 276 establece que, los servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes especiales, en lo que no se oponga a tal régimen, es decir, ante el caso de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales, se aplican la Ley de la carrera administrativa, por lo que, al no existir disposiciones aplicables a un grupo de servidores, en este caso a docentes de institutos y escuelas de formación artística, resulta factible aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo N° 276, en cuanto al ingreso, deberes, derechos y beneficios;

Que, el informe en referencia señala también que, el administrado Juan Bautista Aranibar Gonzales, no se encuentra bajo el régimen de la Ley de Reforma Magisterial; esta ley no estableció que régimen laboral es aplicable, para docentes de institutos y escuelas superiores, sin embargo, la tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, solo estableció que los profesores que laboraban en los institutos y escuelas de educación superior, como es el caso del administrado, fueron ubicados en una escala salarial transitoria, en tanto se aprueba la Ley de Carrera Publica, es decir la Ley de Reforma Magisterial solo se aplicó para efectos de pago, asimismo, el artículo 2° de la Ley 30512 excluía de su ámbito de aplicación a los docentes de los institutos y escuelas de formación artística, por lo que, no podía aplicarse lo contenido;

Que, la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, señala que los docentes nombrados que han sido ubicados en la escala transitoria de la Ley N° 29944, percibían remuneraciones al equivalente al ciento veinte por ciento y al ciento sesenta por ciento de la RIMS, por lo que, no resulta factible realizar nuevo cálculo por compensación por tiempo de servicios, debido a que el administrado no se encontraba bajo el régimen de la Ley N° 29944, del mismo modo no resulta factible la aplicación de lo dispuesto en el Oficio Múltiple N° 00086-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITTEN y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, además que aún no se cuenta con decreto supremo que apruebe los montos, criterios y condiciones para el pago tal como establece la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512;

Que, por último, el informe señala que, debido a que el acto resolutorio que reconoce y otorga compensación por tiempo de servicios y el acto resolutorio que declara fundada la apelación datan de los años 2020 y 2021, no resulta posible plantear nulidad, por lo que debe disponerse que todos los actuados se remitan a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades que correspondan;





COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, mediante Informe legal N° 306-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 04 de agosto de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite informe referente a la compensación por tiempo de servicios, señalando que, el administrado Juan Bautista Aranibar Gonzales, no se encontraba comprendido en el régimen laboral de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, ni en la Ley N° 30512- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, dado que las escuelas superiores de formación artística fueron excluidas expresamente de su ámbito de aplicación;



Que, también señala el informe legal que, si bien la Resolución Presidencial N° 272-2021-UNADQTC/PCO declaró fundado el recurso de apelación respecto al cálculo de la compensación por tiempo de servicios, dicho acto administrativo presenta un vicio de motivación al haberse sustentado en un régimen legal inaplicable a su situación contractual y carece de sustento normativo que respalde el otorgamiento de dicho beneficio económico, siendo que a la fecha no existe norma legal expresa, ni ley, ni decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas ni por el Ministerio de Educación que autorice el pago de CTS a docentes nombrados de escuelas superiores de formación artística, conforme lo exige la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512 y el Decreto de Urgencia N° 044-2021, por lo tanto no resulta legalmente viable efectuar un nuevo cálculo ni ejecutar el pago del beneficio solidario; no procediendo el reconocimiento del pago de CTS solicitado por el administrado, por no existir normatividad habilitante con rango de ley;

Que, a través del Informe Técnico N° 003-2025-UNADQTC/PCO-EAIII de fecha 20 de septiembre de 2025, el Especialista Administrativo III emite informe sobre compensación de tiempo de servicios, señalando que, la Resolución Presidencial N° 272-2021-UNADQTC/PCO, no se ha motivado correctamente, en tanto no se ha observado la normatividad vigente, ni las disposiciones de los organismos correspondientes, sino únicamente se ha considerado lo informado en la Opinión Legal N° 031-2021-ZLCJ, donde no se halla mayor fundamento jurídico para efectuar el cálculo de la compensación por tiempo de servicios aplicando lo establecido mediante el Decreto Legislativo N° 276 y donde no se ha pronunciado sobre lo peticionado por el apelante, quien habría solicitado el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 3741-2004;

Que, mediante Memorandum N° 991-2025-UNADQTC/PCO de fecha 14 de octubre de 2025, la Presidencia de la Comisión Organizadora deriva el expediente para la emisión de la resolución de improcedencia de lo solicitado por el administrado, asimismo se remita todos los actuados a la Secretaria Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades que correspondan;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 547-2025-UNADQTC/PCO de fecha 29 de septiembre de 2025;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCENTE la solicitud de cumplimiento de Resolución Presidencial N° 272-2021-UNADQTC/PCO de fecha 23 de julio de 2021, presentada por el ex docente Juan Bautista Aranibar Gonzales, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



COMISIÓN ORGANIZADORA

SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la emisión de la Resolución Presidencial N° 272-2021-UNDQT/PCO de fecha 23 de julio de 2021 y la prescripción del plazo para declarar la nulidad de oficio de la misma y/o solicitarla vía judicial.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan Bautista Aranibar Gonzales.

CUARTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO



.....
M. Cs. Victor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, VICEPRESIDENCIA ACADEMICA,-OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION,-UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, INTERESADOS, ARCHIVO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

ATENTAMENTE.



.....
Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito.